



**Resolución No. CSJBOR23-339**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de abril de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00179

**Solicitante:** Audeth Ramos Montoya

**Despacho:** Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** María Soledad Pérez Vergara y Jaime Luis Donado Quintana

**Tipo de proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13001400301120170108200

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 30 de marzo de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 15 de marzo de la presente anualidad, el doctor Audeth Ramos Montoya solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400301120170108200, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, el despacho se encontraba en mora de autorizar el pago de depósitos judiciales desde el 24 de febrero de 2023.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-167 del 21 de marzo de 2023, se dispuso requerir a los doctores María Soledad Pérez Vergara y Jaime Luis Donado Quintana, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 23 de marzo del año en curso.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora María Soledad Pérez Vergara, jueza, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que por auto del 24 de febrero de 2023 se dio terminación al proceso por acuerdo de transacción y se ordenó el pago de depósitos judiciales.

El 27 de febrero hogaño, la parte interesada presentó solicitud de entrega de los depósitos judiciales ordenados dentro del proceso; este ingresó al despacho el 8 de marzo con solicitud de fraccionamiento, la cual fue resuelta favorablemente mediante providencia del 21 de marzo de la presente anualidad, y finalmente autorizado para su entrega a los dos días siguientes.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Audeth Ramos Montoya, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

## **2.4. Caso concreto**

El doctor Audeth Ramos Montoya solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, el despacho se encontraba en mora de autorizar el pago de depósitos judiciales desde el 24 de febrero de 2023.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora María Soledad Pérez Vergara, jueza, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que por auto del 21 de marzo de 2023 se autorizó fraccionamiento de depósitos judiciales, los cuales fueron dispuestos para su cobro dos días después.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento y las actuaciones registradas en la plataforma de consulta TYBA, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto ordena terminación de proceso y entrega de depósitos judiciales	24/02/2023
2	Solicitud entrega de depósitos judiciales	27/02/2023
3	Solicitud de fraccionamiento de depósitos judiciales	--/03/2023
4	Pase al despacho del expediente	08/03/2023
5	Auto autoriza fraccionamiento de depósitos judiciales	21/03/2023
6	Autorización de entrega de depósitos judiciales	23/03/2023
7	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	23/03/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena en autorizar la entrega de depósitos judiciales.

Observa esta Corporación, que según el informe rendido, la autorización de entrega de depósitos judiciales se efectuó el 23 de marzo de 2023, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de

mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “*in dubio pro reo*” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el *in dubio pro disciplinado*, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”.

Así, se tendrá que la actuación del Despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Se tiene que entre la fecha del pase al despacho del expediente para resolver solicitud de fraccionamiento de depósitos judiciales, el 8 de marzo de 2023, y su autorización, el 21 de marzo siguiente, transcurrieron ocho días hábiles, esto, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.*

Ahora, respecto de la actuación secretarial, se tiene que, si bien se desconoce la fecha exacta en la que se presentó la solicitud de fraccionamiento de depósitos judiciales, aún si se tomara como extremo el día 1° de marzo de 2023, se tendría que, entre la presentación de dicho memorial, y la fecha del pase al despacho, habrían transcurrido cinco días hábiles, respecto de lo establecido en el artículo 109 del Código General del proceso, término que, atendiendo el promedio de procesos activos en el despacho, que asciende a 1162, se entiende como razonable.

Finalmente, se tiene que entre el fraccionamiento de depósitos judiciales y la autorización para su cobro, transcurrieron dos días hábiles.

De esta manera, y como quiera que no se advierte situación de mora injustificada por parte del despacho que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo de la presente actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

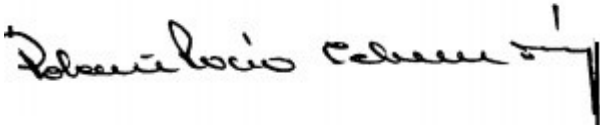
**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Audeth Ramos Montoya, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400301120170108200, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al peticionario y a los doctores María Soledad Pérez Vergara y Jaime Luis Donado Quintana, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG / KLDS